

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 21 de julio de 2022.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda en la cual se solicitan MEDIDAS CAUTELARES, y AMPARO DE POBREZA, en forma parcial algunos demandantes, y que fuera asignada a este juzgado por reparto en línea. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00106-00
Demandantes:	DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDES
	JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ
	ANDRES FELIPE HERRERA NARVAEZ
	JULIO HERRERA MONSALVE
	LILA ESTHER LENGUA GARCIA
	LILA ESTHER LENGUA GARCIA (ISABELLA MARTINEZ LENGUA)
	RICARDO ANDRES MARTINEZ PRETELT
	RICARDO JOSE MARTNEZ PRETELT
Demandados:	ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA
	HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON
Asunto:	INADMISION
Providencia:	INTERLOCUTORIA

Vista la nota secretarial que precede, y revisada la demanda se observa en primer lugar que, no se acredita la calidad de la demandante LILA ESTHER LENGUA GARCIA identificada con C.C. N° 26´162.221, quien se anuncia como CONYUGE del finado RICARDO JOSE MARTINEZ PRETELT (q.e.p.d.), aspecto que bien lo reglamenta el artículo 85 del C.G.P., que a letra dice:

*"Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.
La prueba de la existencia ...
En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del*

*demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, **cónyuge**, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.*

Proceso: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante: LILA ESTHER LENGUA GARCIA Y OTROS
Demandado: ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA Y OTROS

REF: PODER

LILA ESTHER LENGUA GARCIA Identificada con cedula de Ciudadanía No.26.162.221 Expedida en San Carlos (Córdoba), Actuando en calidad de cónyuge y en representación de la menor ISABELLA MARTINEZ LENGUA Identificada con el NIUP No. 1.062.443.019 hija, del causante señor RICARDO JOSE MARTINEZ PRETEL (q.e.p.d) quien se Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.153.721 Expedida en San Carlos , quien falleció el día 03/02/2011 en accidente de tránsito en la vía que de cerete conduce al Municipio de San Carlos , le manifiesto respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor YESID MEDINA LAGAREJO, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.11.795.463. Expedida en Quibdó y portador de la Tarjeta

En este orden de ideas conviene resaltar el artículo 90 del C.G.P., el cual faculta al Juez para inadmitir la demanda en los casos que considere pertinente, para este caso concreto se resaltan los numerales 1º y 2º, que a la letra dicen:

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá... El juez rechazará...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Por otra parte, se establece en el mismo numeral: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”; razón por la cual, se inadmitirá para que subsane el yerro anotado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDEZ identificada con C.C. No.26.160.844, JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1.071.353.348, ANDRES FELIPEZ HERRERA NARVAEZ identificado con C.C. No.1.071.356.796, JULIO HERRERA MONSALVE, identificado con C.C. No. 73.118.997, en calidad de cónyuge, hijos y hermano del causante JULIO CESAR HERRERA MONSALVE (q.e.p.d) LILA ESTHER LENGUA GARCIA identificada con C.C. No.26.162.221, cónyuge y en representación de la menor ISABELLA MARTINEZ LENGUA identificada con el NIUP No. 1.062.443.019 hija , del causante señor RICARDO JOSE MARTINEZ PRETEL (q.e.p.d), RICARDO ANDRES MARTINEZ LENGUA, identificado con C.C. No. 1.233.343.705, contra los señores ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.002.522, y HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON identificado con cedula de ciudadanía No. 93.363.576, por lo ya dicho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que la subsane, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOZCASE y téngase al doctor YESID MEDINA LAGAREJO identificado con cédula de ciudadanía N° 11 ´795.463 y T.P. N° 220.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA